

Punta Arenas, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

**Visto:**

Con fecha 23 de junio de 2021, interpone acción de protección, **Hugo Ignacio Bruna Alfaro**, oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, Subcomisario, cedula nacional de identidad N° 14.554.093-3, con domicilio en calle Daniel N° 01981, comuna y ciudad de Punta Arenas, en contra de **Mauricio Javier Vidal Guerra**, desconoce profesión, cédula nacional de identidad N° 10.341.618-3, domiciliado en calle Arauco N° 668 de esta ciudad, en su calidad de propietario del sitio web "www.zonazero.cl". Señala infringidas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 1; 3; y 4 de la Carta Fundamental, a través de la publicación de fecha 31 de mayo de 2021 en referido medio digital de comunicación.

Pide a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, 1) Ordenar la inmediata eliminación de las noticias y publicaciones efectuadas en redes sociales por parte de los recurridos, tanto las señaladas en esta presentación como cualquiera otra referida a su persona; 2) Ordenar a los recurridos a efectuar disculpas públicas hacia su persona; 3) En subsidio, ordenar que el recurrido publique y difunda por el mismo medio y en el mismo espacio una rectificación y aclaración que indique en forma indubitada que no existe antecedente que justifique la imputación hecha a este recurrente en el sentido de estar involucrado en ninguna irregularidad que diga relación directa o indirecta con la operación de la PDI en caso policial publicado, todo ello en forma gratuita y en las condiciones que la ley ordena; y 4) la condena en costas.

Funda su pretensión, en que el medio digital acusado -www.zonazero.cl- publica, con fecha 31 de mayo de 2021, la noticia intitulada "*Exclusivo: La increíble trama secreta detrás del operativo por el contrabando de cigarrillos en Puerto Natales*", la cual, a su juicio, lo vincularía al delito de contrabando, poniendo en duda su integridad, infringiéndose con ello la libertad de prensa, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.733, distinguiendo para ello, de acuerdo a alguna doctrina, entre informar y opinar, para a



raíz de aquello, clasificar los géneros periodísticos, y luego atacar la metodología utilizada en la publicación, justificando de esta manera su ilegalidad y arbitrariedad.

En lo concreto, explica que afecta su derecho a la vida e integridad psíquica, ya que a su juicio, el escrutinio público al que habría sido sometido tendría la aptitud necesaria para aquello, tanto así que debió ser asistido por facultativos especialistas en salud mental: Por otro lado, refiere que en el reportaje se ventilan cuestiones de su vida privada, al exponer su vínculo matrimonial, en tanto su cónyuge se habría desempeñado en la Municipalidad, donde laboraba junto al Alcalde de la comuna de Puerto Natales, cuya madre es la directamente aludida, para concluir que las hipótesis que se plantean serían infamantes, excediéndose del amparo que permite la libertad de expresión y de opinión, así como la libertad de prensa, lo que incluso daría lugar a injurias y/o calumnias.

Con fecha 16 de agosto del presente año, **el recurrido, Mauricio Vidal Guerra, informa al tenor de la acción de protección,** solicitando su rechazo al no existir actos ilegales o arbitrarios que vulneren las garantías constitucionales mencionadas por el recurrente.

Reconoce en lo principal, la existencia de la publicación de fecha 31 de mayo de 2021 por el medio que representa, y que consta en estos autos, aclarando que se trata de una nota de prensa y no de un reportaje.

Señala en lo sustancial que no existe un derecho indubitado del actor, ya que su publicación se enmarca en la libertad de prensa, y que al alegar el recurrente algún tipo de delito, como lo es el de injuria o calumnia, debe accionar por la vía respectiva, esto es, presentando la querrela y/o denuncia en sede penal, lo que garantiza el contradictorio, y en definitiva, el debido proceso de ley.

Refuerza su parecer expresado, que su publicación está amparada en lo dispuesto en la Constitución Política de la República, reforzado por la jurisprudencia sistemática que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en



consonancia con lo que ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, especialmente por cuanto no se imputa al recurrente conducta delictiva alguna, sino que muy por el contrario, sólo se limita a mencionarlo tangencialmente a propósito de elementos objetivos, como su parentesco con una ex funcionaria municipal, que se desempeñaba en la época en la cual el hijo de la imputada de contrabando, fungía como Alcalde de dicho municipio.

**Con fecha treinta de agosto del año en curso, se ordenó traer los autos en relación.**

**Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y d) que el recurso de entable dentro del plazo legal."

**SEGUNDO:** Que el actor ha intentado esta cautela constitucional a consecuencia de una publicación realizada con fecha 31 de mayo de 2021, la cual se mantiene vigente en el sitio web [www.zonazero.cl](http://www.zonazero.cl), en razón de estimar que la nota periodística vulnera su derecho a la vida, a la integridad psíquica, afectando su salud; y a la su vida privada y honra, invocando los derechos garantizados en los N° 1; 3; y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como lo dispuesto en la Ley N° 19.733.

**TERCERO:** Que, indica que el núcleo fáctico del acto que califica como arbitrario e ilegal, estaría dado por la vinculación que hace el reportaje, mencionando su calidad de Subcomisario de Policía de Investigaciones, y cónyuge de una ex funcionaria municipal, estando actualmente investigada la madre de quien fuera Alcalde de la comuna de Puerto Natales,



a raíz de lo cual se plantearon una serie de hipótesis, que califica de infamantes, e incluso constitutivas - eventualmente- del delito de injurias y calumnias.

**CUARTO:** Que, en primer término, se debe tener presente que de la lectura de la nota de prensa en que se funda esta acción constitucional, resulta que el recurrente es mencionado tangencialmente en ella, a propósito de sus lazos familiares con una ex funcionaria municipal, en tanto que no se realiza afirmación alguna, respecto de una eventual participación en la investigación del hecho delictivo del que se da cuenta, limitándose a formular una serie de hipótesis o preguntas relacionadas con aquella indagación.

**QUINTO:** Que, por otro lado, es del caso señalar que tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional e internacional, las autoridades públicas, pueden y deben, en un Estado de Derecho, ser constantemente sometidas al escrutinio público, siendo su vida privada de un núcleo más restringido, especialmente por la obligación de declarar intereses y parentesco, garantizando de esta manera los principios de probidad y transparencia.

**SEXTO:** Que en consecuencia, y teniendo presente las garantías fundamentales que se alega entrarían en colisión, esto es, aquellas que invoca el recurrente como vulneradas; y la libertad de prensa, libertad de información y opinión que ampararía al medio digital que detenta la publicación, cabe determinar si la conducta del recurrido es arbitraria e ilegal.

**SEPTIMO:** Que en este orden de ideas, lo cierto es que en primer término, se advierte un interés público en la nota de prensa de que se trata, desde que se investiga un delito de contrabando en el cual estaría a lo menos involucrada como sujeto de investigación, la madre del ex Alcalde de la ciudad de Puerro Natales, lo que amerita poner en conocimiento de la ciudadanía los antecedentes que se ventilaron en la mismas, y las diferentes hipótesis y aristas que podrían permitir el esclarecimiento de los hechos, de cara a la comunidad.



**OCTAVO:** Que de esta manera, la información ventilada, atendida la calidad de funcionario público del recurrente, no está amparada bajo la Ley de Protección de Datos Personales, por un lado; así como por otro, la conducta del recurrido, se aviene con lo preceptuado en el inciso primero del número 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, disposición que asegura a todas las personas *"La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado"*.

**NOVENO:** Que lo anterior, es refrendado por lo dispuesto en el artículo primero de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, conforme al cual *"La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas..."*, de forma tal, que la publicación está, en principio y dadas las características objetivas ya referidas, protegida por el ordenamiento jurídico vigente, aseveraciones que de acusar el actor ser constitutivas de delito, debe recurrir a la vía destinada para tales efectos, esto es, la sede penal competente, o bien, de estimarse abusivas y dañosas, a la sede civil, según la pretensión que se sostenga, sin que se avizore con los antecedentes expuestos, derecho indubitado alguno en este último sentido, que amerite dar lugar a la declaración de alguna de las medidas solicitadas.

**DECIMO:** Que, descartada la ilegalidad de la conducta del recurrido, cabe aún ponderar si la misma puede ser calificada de arbitraria. En este orden de ideas, recordar que en la nota, al hacer referencia al recurrente, sólo se afirman condiciones objetivas y veraces, como lo son su calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones y su vínculo matrimonial con una ex funcionaria municipal, planteándose luego, una serie de hipótesis relacionadas a la investigación en curso, sin imputarle al menos visible y claramente,



participación alguna en situaciones irregulares, menos aún, delictivas, por lo que no cabe considerar que se ha desplegado una conducta de carácter arbitraria, sino enmarcada en una nota informativa, en relación a una investigación de interés público.

**DECIMO PRIMERO:** Que de los antecedentes expresados, se concluye que no existe una conducta ilegal o arbitraria de parte de la recurrida que pueda constituir una afectación ilegítima de la vida e integridad psíquica; la honra o la vida privada del recurrente, de modo que procede rechazar la acción intentada como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara, QUE SE RECHAZA el recurso de protección interpuesto por Hugo Ignacio Bruna Alfaro en contra de Mauricio Javier Vidal Guerra, ambos ya individualizados.

Redacción a cargo del Sr. Fiscal Judicial, Pablo Andrés Miño Barrera.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Se deja constancia que no firma la Ministra Suplente Sra. Paola Oltra Schüller, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

Rol N° 925-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.